

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 75
Rad. 76-520-41-89-002-2023-00310-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **LUIS ALBERTO CORTÉS MARTÍNEZ**, en nombre propio, **contra** la **sentencia N° 086 del 07 de junio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **LUIS ALBERTO CORTÉS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 11.342.733**, en nombre propio, **contra** la **CONSTRUCTORA LEAL S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, celebró un contrato en forma verbal para el cargo de topógrafo de obra en el municipio de Buga (V.), en el Proyecto Pacific Ocean, con el señor Carlos Jheison Leal Vidal, representante legal de la empresa Constructora Leal S.A.S., como pago se fijó la suma de \$5.500.000, mensuales, y las partes acordaron que para la vigencia del contrato el pago se haría cada quincena vencida.

¹ ítem 009 Expediente Digital

Indica que, respecto al pago salarial correspondiente al periodo laborado desde el 22/02/2023 al 23/04/2023, era valor mensual de \$5.500.000; de lo cual quedó como faltante en la quincena del 16 a 31 marzo: \$250.000; como faltante en la quincena 01 al 15 abril \$2.750.000; como faltante en la quincena del 16 al 23 abril: \$1.375.000, cuyo valor total pendiente a pagar es \$4.375.000, es decir no se cumplió con la obligación del pago, si ningún argumento que justifique dicho accionar, por lo que presentó derecho de petición, solicitando la cancelación del salario adeudado, al cual no le han dado respuesta.

Por lo anotado considera vulnerado su derecho y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le proteja, y se ordene a la empresa **CONSTRUCTORA LEAL S.A.S.**, dar repuesta al derecho de petición presentado.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

La entidad accionada **CONSTRUCTORA LEAL S.A.S.**, guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 009 expediente electrónico**), en su fallo decidió denegar la acción de tutela formulada, por cuanto la entidad peticionada aún se encontraba en termino para responder el derecho de petición instaurado el 05/05/2023.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 011 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **LUIS ALBERTO CORTÉS MARTÍNEZ**, quien solicitó revocar el fallo, ya que no está de acuerdo con el fallo proferido en primera instancia.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **LUIS ALBERTO CORTÉS MARTÍNEZ**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **CONSTRUCTORA LEAL S.A.S.**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente **revocar** la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención este presupuesto ha de avizorarse en atención a los hechos narrados en la presente foliatura, la presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho que se afirma afectado.

2. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”. Negritas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente al derecho de petición *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."*

Dados estos fundamentos, puesto durante el desarrollo del presente trámite el término legal previsto para contestar se cumplió y no se tiene noticia de haber dado una respuesta de fondo, sumado ello al hecho de que la parte accionada dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, sino que guardó silencio, es por lo que se se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas.

Conforme los anteriores fundamentos, previa revisión de este expediente se tiene en cuenta que la parte accionante refiere haber elevado una solicitud que su contraparte no le ha resuelto de fondo, es decir no se observa que se la haya dado una respuesta de fondo, clara y oportuna, a lo solicitado por el accionante dentro del presente trámite constitucional.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 06, expediente de segunda instancia se supo que al accionante no le han dado respuesta al derecho de petición

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

presentado el día **05 de mayo de 2023** a lo solicitado, ni tampoco le han cancelado los dólares solicitados, por parte de la entidad accionada.

Conforme lo anterior, se concederá el amparo constitucional al derecho de petición invocado por el accionante, ordenando a la entidad accionada Constructora Leal S.A.S., proceda a dar una respuesta de fondo, clara, congruente y efectiva a la petición de fecha 05 de mayo de 2023, la cual deberá ser notificada en debida forma al correo electrónico aportando por el accionante, por lo que se revocará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 086 del 07 de junio de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **LUIS ALBERTO CORTÉS MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 11.342.733,** en nombre propio, **contra la CONSTRUCTORA LEAL S.A.S.**

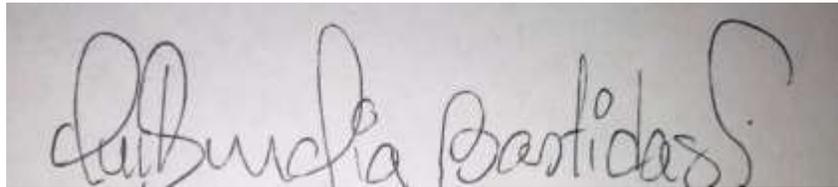
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS ALBERTO CORTÉS MARTÍNEZ,** identificado con cédula de ciudadanía **N° 11.342.733,** en nombre propio, **contra la CONSTRUCTORA LEAL S.A.S.** conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR al señor **CARLOS JHEISON LEAL VIDAL,** en su condición de **representante legal de la CONSTRUCTORA LEAL S.A.S.;** que en el término de las **cuarenta y ochos horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia, se sirva enviar una respuesta de fondo, clara y congruente al accionante señor **LUIS ALBERTO CORTÉS MARTÍNEZ,** en atención a su solicitud de fecha 05 de mayo de 2023, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales, la cual debe ser comunicada a la parte, de forma que pueda confirmarse la fecha de respuesta y su envío, y el acuse de recibido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and reads "Luz Amelia Bastidas Segura".

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA⁴
JUEZ

⁴ No funcionó el programa de firma electrónica de la Rama Judicial